



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el expediente con número de clave **TEEC/RAP/43/2024**, relativo al **Recurso de Apelación** promovido por Pedro Estrada Córdoba, representante del Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del **"ACUERDO JGE/239/2024 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/079/2024"** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó sentencia con fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **doce horas** del día de hoy **cinco de agosto de la presente anualidad**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **NOTIFICO AL PROMOVENTE, A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, la sentencia de fecha cinco de agosto del presente año, constante de veintidós páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIA

Lucero Sarahí López Hernández
Actuaría habilitada del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMPECHE



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/RAP/43/2024.

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO JGE/239/2024 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/079/2024" (sic).

MAGISTRADA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JESUS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC.

COLABORADORES: SUSANA GUADALUPE CHIN HORTA Y REGINA MONSERRAT PACHECO CAAMAL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/RAP/43/2024, relativo al Recurso de Apelación promovido por el representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del "Acuerdo JGE/239/2024 intitulado Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la solicitud de medidas cautelares en el expediente administrativo IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/079/2024" (sic).

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro¹; salvo mención expresa que al efecto se realice.

¹ De igual modo en toda la sentencia.



1. **Recepción de la queja.** Con fecha cuatro de mayo², la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el escrito de queja firmado por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General de dicho Instituto Electoral.
2. **Acuerdo JGE/110/2024.** Con fecha siete de mayo³, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dio cuenta del escrito de queja, señalado en el punto inmediato anterior; reservándose la admisión y el emplazamiento correspondiente.
3. **Acuerdo JGE/239/2024.** Con fecha trece de julio⁴, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, acordó la solicitud de medidas cautelares en el expediente administrativo IEEC/Q/PES/079/2024.
4. **Presentación del medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el diecinueve de julio⁵, el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, interpuso un Recurso de Apelación en contra del *"Acuerdo JGE/239/2024 intitulado Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la solicitud de medidas cautelares en el expediente administrativo IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/079/2024"* (sic), ante la Oficialía Electoral de ese Instituto.
5. **Remisión del informe circunstanciado.** Por oficio identificado con la referencia SECG/1563/2024⁶, fechado el día veintidós de julio y recibido por la Secretaría General de Acuerdo de este Tribunal Electoral local, con fecha veinticuatro de julio, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió el informe circunstanciado y la documentación correspondiente a esta autoridad jurisdiccional electoral local.

II. TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION

1. **Registro y turno a ponencia.** El veinticinco de julio⁷, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional, integró el expediente respectivo y lo registró con la clave TEEC/RAP/43/2024; asimismo, ordenó turnarlo a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
2. **Recepción, radicación y reserva de admisión.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de julio⁸, la magistrada ordenó la radicación del expediente TEEC/RAP/43/2024 en su ponencia y, se reservó la admisión del mismo para el momento procesal oportuno.
3. **Admisión.** Por acuerdo de fecha treinta de julio, la magistrada instructora admitió el medio de impugnación y ordenó reservar el cierre de instrucción hasta el momento procesal oportuno.

² Foja 68 del Expediente.

³ Fojas 71 a 76 del Expediente.

⁴ Fojas 237 a 245 del Expediente.

⁵ Fojas 2 a 21 del Expediente.

⁶ Fojas 28 a 32 del Expediente.

⁷ Fojas 266 a 267 del Expediente.

⁸ Foja 270 del Expediente.



4. **Cierre de instrucción, solicitud de fecha y hora de sesión.** Mediante actuación del treinta y uno de julio, toda vez que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, la magistrada instructora declaró cerrada la instrucción y solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local, fijar fecha y hora a efecto de que se lleve a cabo la Sesión Pública de Pleno respectiva.
5. **Fijación de fecha y hora.** La presidencia acordó fijar fecha y hora para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse del Recurso de Apelación, incoado por el representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien controvierte el "Acuerdo JGE/239/2024 intitulado Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la solicitud de medidas cautelares en el expediente administrativo IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/079/2024" (sic), a través del cual declaró la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 632, 633, fracción II, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente Recurso de Apelación, no compareció tercero interesado alguno.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

- a) **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior es así, ya que el medio de impugnación fue presentado el día diecinueve de julio y al actor le fue notificado el día quince de julio, por lo que el Recurso de Apelación fue ofrecido dentro del plazo legal.

- b) **Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisface el requisito señalado en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dado que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; y en la cual consta el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica



el acto impugnado y a la autoridad responsable; se exponen tanto los hechos en que se sustenta su impugnación, como los agravios que consideró le causa el acuerdo impugnado.

- c) **Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación es promovido por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, identificándose con el nombramiento expedido por el coordinador estatal de dicho partido a su favor, de fecha dos de octubre de dos mil quince⁹, teniéndose debidamente acreditada en el expediente.

Además, la personería del promovente fue reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado respectivo, por lo que se tiene por presentado y se le reconoce la legitimación para comparecer como actor en el presente medio de impugnación.

- d) **Definitividad y firmeza.** En contra del acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente recurso, por tanto se estima colmado este requisito.

CUARTO. PRETENSION Y SINTESIS DE AGRAVIOS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Recurso de apelación en que se actúa, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el actor en su escrito de demanda.

Así, y de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimido por el accionante, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir en el dictado de las sentencias, ni afecte a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y, da una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2^a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**¹⁰; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**¹¹, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión"*, el tribunal se ocupe de su estudio.

⁹ Foja 65 del Expediente.

¹⁰ Consultable en:

<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semana=0>.

¹¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.



Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional electoral local de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**¹²

Así, del estudio realizado al escrito de demanda presentado por el actor, se advierten en esencia los siguientes motivos de inconformidad:

- La omisión de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche y, por la falta de profesionalismo al obstaculizar el debido proceso consignado en los artículos 1o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no garantizar la tutela efectiva y el deber de prevenir violaciones, debido a que demoró en el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas por el promovente, permitiendo la continuación de los actos que dieron origen a su escrito de queja, resultando en la consumación irreparable de los mismos, al suscitar dentro de la etapa de precampaña, continuar en la etapa de campaña y Jornada Electoral, demorando más de ochenta días para resolver.
- La determinación de improcedencia de las medidas cautelares, ante la falta de exhaustividad y congruencia e indebida fundamentación y motivación, prejuzgando sobre la inexistencia de faltas a la normatividad, realizando señalamientos generales sin que se pueda advertir elementos objetivos que funden y motiven el acuerdo.

Planteamiento del caso y pretensión.

En el caso que se dirime y, de la demanda se desprende que la pretensión del actor es que este órgano jurisdiccional:

1. **Revocar** el acuerdo JGE/239/2024;
2. **Exhortar y amonestar** a la responsable, para que actúen de manera legal y con certeza en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores, y
3. **Dar vista** al Órgano Interno de Control para que determine la gravedad de las infracciones e imponga una sanción administrativa correspondiente.

En este sentido, la *litis* en el presente asunto consiste en dilucidar si la actuación de la responsable fue correcta y se encuentra apegada a derecho.

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local procede a realizar un análisis exhaustivo del escrito presentado, a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los planteamientos vertidos por el recurrente; sirve de apoyo a lo

¹² Localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>



anterior, la jurisprudencia de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.¹³

QUINTO. MARCO NORMATIVO

I. Organismo Público Local Electoral.

De conformidad con los artículos 41, Base V, párrafo primero, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 5, 98, párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General; 24, Base VII de la Constitución local y, 242, 244 y 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Instituto Electoral del Estado de Campeche es depositario de la autoridad electoral responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las leyes generales, de la Constitución Política del Estado de Campeche, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, demás disposiciones legales correspondientes.

Por lo que, es la autoridad administrativa local en materia electoral de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los Honorables Ayuntamientos y las Honorables Juntas Municipales. Sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

• Órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Los órganos centrales del Instituto Electoral del Estado de Campeche se encuentran enlistados en el artículo 253 de la Ley de Instituciones; siendo los siguientes:

- I. El Consejo General;
- II. La Presidencia del Consejo General;
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General, y
- IV. La Junta General Ejecutiva.

A. Consejo General.

De conformidad con el artículo 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

B. Presidencia del Consejo General.

Se entenderá como la presidencia de este consejo a quien funja como consejera o consejero presidente, de conformidad con el artículo 4o., fracción, XVIII de la Ley de Instituciones. La presidencia tiene entre sus atribuciones la de garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, representar al Instituto en mención ante toda clase de autoridades, convocar y conducir las sesiones de dicho consejo, también entre sus atribuciones se encuentra la de presidir la Junta General Ejecutiva y dirigir la administración del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como las demás atribuciones

¹³ Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.



que le sean conferidas por el Consejo General, su Presidencia, la Ley de Instituciones o por otras disposiciones complementarias.

C. Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

Esta secretaría tienen diversas atribuciones, entre las cuales se encuentran la de auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, representar legalmente al Instituto Electoral del Estado de Campeche, informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General, ejercer y atender oportunamente la función de la Oficialía Electoral por sí o por conducto del funcionariado público electoral que lo integren, previa delegación de la correspondiente fe pública, recibir y turnar a la autoridad jurisdiccional electoral que corresponda, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General o, en su caso, de otro órgano o funcionario, informando sobre los mismos al propio Consejo.

• Oficialía Electoral.

El artículo 283 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que la Secretaría Ejecutiva tendrá adscrita el Departamento de la Oficialía Electoral. El Secretario Ejecutivo estará investido de fe pública para los actos o hechos de naturaleza electoral del Instituto Electoral, atribución que podrá delegar en los servidores públicos adscritos a la citada área, los cuales tendrán entre otras, las atribuciones como: dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales; solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva para recibir los escritos de medios de impugnación, de quejas que se presenten o de cualquier otra documentación de índole legal y administrativa; auxiliar a la Secretaría Ejecutiva y a la Junta General Ejecutiva en el trámite, desahogo de audiencias, diligencias, y notificación de los procedimientos sancionadores ordinarios y especiales; auxiliar en las notificaciones que le indique la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de sus funciones; las que les ordene la Secretaría Ejecutiva y, las que le confiera la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, reglamentos electorales y la normatividad electoral aplicable.

D. Junta General Ejecutiva.

De conformidad con el artículo 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada que será encabezada por la Presidencia y se integrará con la Secretaría Ejecutiva, quien fungirá al mismo tiempo como su Secretario Ejecutivo, y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.

II. Procedimientos sancionadores.

Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes son los siguientes: I. El ordinario y, II. El especial sancionador. Los ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas.



Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600 y 603 al 615 *bis* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los numerales 4 y del 30 al 79 del Reglamento de Quejas.

- **Requisitos de una queja.**

Conforme a los artículos 606 y 613 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso y, si es persona moral, el de su legítimo representante;
- II. La firma autógrafa o huella digital del quejoso, si es persona física, o la de su legítimo representante, en caso de ser persona moral;
- III. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;
- VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;
- VII. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores, y
- VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores.

Así, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento de Quejas y 609 de la Ley de Instituciones, la Junta General celebrará una reunión en la cual dará cuenta del escrito así como de la documentación anexa; en esta reunión podrá instruir a la Asesoría Jurídica para que determine si se cumple con los requisitos de procedencia o en su caso realice las acciones necesarias para allegarse de más elementos para estar en la aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda.

La Asesoría Jurídica podrá emitir los acuerdos pertinentes para allegarse de mayores elementos que permitan la debida sustanciación de los procedimientos sancionadores ordinarios y, posteriormente, remitirá un informe a la Junta de todas las actuaciones, diligencias, requerimientos y demás acciones que haya realizado.

La Asesoría Jurídica y la Oficialía Electoral podrán realizar requerimientos, notificaciones y demás actos necesarios para la debida sustanciación e integración del expediente. En su caso, recibida la información requerida, la Junta General celebrará una reunión en la cual analizará si se cumplen los requisitos señalados por el artículo 34 del Reglamento de Quejas, junto con las pruebas aportadas. Si la queja cumple con los requisitos establecidos se procederá a emitir el acuerdo de admisión y emplazamiento, si no cumple se deberá determinar su desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, según se tipifiquen algunos de los supuestos



legales establecidos en el multicitado Reglamento de Quejas y, en su caso, dará vista a la autoridad que resulte competente.

III. Debido proceso y tutela jurisdiccional.

El debido proceso es un derecho y, a la vez, un principio jurídico procesal de amplio alcance, conforme al cual toda persona individual o colectiva cuenta con la garantía suficiente para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso judicial en el que tenga interés jurídico previsto en el artículo 17 Constitucional, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público que toda persona tiene **dentro de los plazos y términos que fijen las leyes**, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión¹⁴.

De lo anterior, se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos diferentes que lo integran: **1) una etapa previa al juicio**, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; **2) una etapa judicial desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo**, a la que corresponden las garantías del debido proceso y, **3) una etapa posterior al juicio**, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Respecto a la primera de esas tres etapas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido¹⁵ que es una obligación de toda autoridad de Estado, garantizar el acceso a la jurisdicción a los justiciables pero no de forma ilimitada ni absoluta, pues de ser así sería irrealizable el derecho a la tutela judicial al no establecer una administración eficaz de los procedimientos judiciales, de ahí que el propio artículo 17 Constitucional determine que dicho derecho se ejerce de acuerdo con los plazos y requisitos fijados en la ley, por lo que al legislador le ha sido delegada la tarea de delinear los parámetros, requisitos y términos sobre los cuales las personas tendrán acceso a la jurisdicción para dirimir sus controversias y obtener una resolución judicial.

En ese marco, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha apuntado que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo con el artículo 17 Constitucional, se integra por los siguientes principios¹⁶: justicia pronta, justicia completa, justicia imparcial y justicia gratuita¹⁷.

¹⁴ Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES"**. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172759>.

¹⁵ Ver AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5098/2019. Consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-09/ADR-5098-2019-200928.pdf

¹⁶ Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: **"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES"**.

¹⁷ La **justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado. La **justicia imparcial**, significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad



Se destaca que la justicia pronta, se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas en los plazos y términos legales.

Así, el principio referido a la justicia pronta debe entenderse necesariamente como un binomio compuesto por los plazos y los términos previstos por el legislador, lo que responde a la exigencia razonable para poder ejercer los derechos de acción y defensa ante las autoridades y los tribunales.

IV. Naturaleza de las medidas cautelares.

Como lo ha reiterado la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, las medidas cautelares son instrumentos jurídicos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, ya sea para conservar la materia del litigio, o para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y, **sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.**

En este sentido, su finalidad es prever que la dilación en el dictado de la resolución definitiva no genere una afectación irreparable o una puesta en riesgo injustificada de los bienes y valores tutelados por la normativa electoral; así como tutelar los principios y derechos electorales o políticos y prevenir riesgos que los afecten en forma grave, sobre la base de conductas manifiestamente ilícitas o con apariencia de ilicitud que impliquen dicho riesgo, lo que hace necesaria y urgente la intervención de las autoridades competentes¹⁸.

En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, porque están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, que ante la existencia de conductas posiblemente ilícitas sea posible el restablecimiento del derecho que se considera afectado, se evite o se suspenda la afectación a algún principio tutelado o su agravamiento; así como restablezca el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Dichas medidas son actos procedimentales que determina la Junta General, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones electorales, lo anterior tiene sustento en el artículo 2, fracción XV del Reglamento de Quejas.

El sistema electoral mexicano ha diseñado diversas herramientas de carácter procesal, tendientes a garantizar los principios y derechos que dotan de contenido el actuar institucional, partidario y personal de los actores políticos y de los ciudadanos.

Para efectos de la ejecución de esta herramienta cautelar, el análisis correspondiente del caso debe ajustarse a dos criterios esenciales:

en su sentido. La **justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

¹⁸ SUP-REP-98/2022, SUP-REP-72/2022 y SUP-REP-37/2022.

- 1) El principio de la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la existencia del derecho que se pide proteger, y
- 2) El temor fundado de que, ante la demora de la resolución final, se presente el menoscabo del derecho materia de la decisión final, implica la posibilidad de que los derechos del solicitante de la medida se lesionen o frustren como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

El Reglamento de Quejas, en su artículo 56 refiere que en el Procedimiento Especial Sancionador, la Junta General a petición de parte podrá dictar medidas cautelares con la finalidad de cesar los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral; lo anterior, con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral. De igual forma, la Junta General podrá reservarse la admisión de medidas cautelares hasta la conclusión de la investigación.

Igualmente, el artículo 59 del Reglamento de Quejas estipula que si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de improcedencia, la Junta General una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y, después de haber admitido la queja, emitirá un acuerdo por el que se adopten las medidas cautelares que deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de:

- 1) La prevención de daños irreparables en la contienda electoral;
- 2) El cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

Es oportuno manifestar, que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al emitir el Acuerdo JGE/239/2024 intitulado "*Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la solicitud de medidas cautelares en el expediente administrativo IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/079/2024*", determinó declarar improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por Pedro Estrada Córdova en calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, toda vez que no existía un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique un medida cautelar; es decir, conforme al artículo 58 del Reglamento de Quejas, fue improcedente la adopción de medidas cautelares ya que de la investigación preliminar realizada no se desprendieron elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas.

Al respecto, el partido actor atribuye a la autoridad responsable respecto a la obstaculización al debido proceso consignado en los artículos 1, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a causa de la demora injustificada en su pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas por el promovente; así como la determinación de improcedencia de las medidas cautelares ante la falta de exhaustividad y congruencia e indebida fundamentación y motivación de la autoridad responsable, prejuzgando sobre la inexistencia de faltas a la normativa, siendo incongruente en sus razonamientos lógicos para el estudio de los elementos personal, temporal y subjetivo.

Tras haber sido analizadas las alegaciones hechas valer por el promovente en el presente Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional electoral local considera que los agravios expuestos por el partido actor son **fundados** por las siguientes consideraciones:

1. Omisión y obstaculización al debido proceso.

Este órgano jurisdiccional electoral local determina **fundado** el agravio del promovente respecto de la obstaculización al debido proceso, a causa de no haber sido garantizada la tutela efectiva de la cual era merecedor el partido Movimiento Ciudadano, existiendo una demora en el pronunciamiento de la hoy responsable respecto a la solicitud de medidas cautelares realizada en el respectivo escrito de queja, como a continuación se explica:

Es oportuno manifestar que el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su artículo 49, refiere que el Procedimiento Especial Sancionador debe determinar de manera **expedita** la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral mediante la **valoración de medios de prueba e indicios** cuando se denuncie la comisión de conductas que contravenga las normas sobre propaganda política o electoral.

No obstante, como fue expuesto en las consideraciones preliminares, el sistema electoral mexicano ha desarrollado herramientas de carácter procesal, destinados a garantizar los principios y derechos que dotan de contenido el actuar institucional, partidario y personal de los actores políticos y de la ciudadanía.

Para efectos de la correcta ejecución de la herramienta cautelar, el análisis correspondiente del caso debe ajustarse a dos criterios esenciales: **1) la apariencia del buen derecho¹⁹**, misma que apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la existencia del derecho que se pide proteger; y **2) en el temor fundado de que, ante la demora de la resolución final²⁰, se presente el menoscabo del derecho materia de la decisión final**, implicando la posibilidad de que los derechos del solicitante de la medida se lesionen o frustren como consecuencia de la mayor cantidad de tiempo que implicaría el dictado de una resolución de fondo.

La combinación de dichos elementos posibilita el dictado de las medidas cautelares por la autoridad facultada para ello, entendiendo que esto implica una reflexión preliminar que no agote los elementos que conforman el expediente ni genere un estatus jurídico permanente respecto de la existencia del derecho y la calificación lesiva de la conducta.

Así, el estudio realizado del dictado de medidas cautelares debe atender a una percepción medianamente inmediata, que no pasa por el tamiz de un análisis exhaustivo de los elementos que constituyen el expediente y que; por tanto, no puede entenderse como una conclusión permanente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹, ha establecido que la tutela preventiva se concibe como una protección en contra del peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original del respectivo promovente, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por

²² *Fumus boni iuris.*

²⁰ *Periculum in mora.*

²¹ Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 14/2015 de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA."**



lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Es decir, consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas preventivas necesarias para que estas mismas no se generen. Además que, no tienen el carácter sancionatorio ya que solo buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva parte del supuesto de que existen valores, principios y derechos que requieren de una tutela específica, real y eficaz, en atención a que todo lo que está reconocido por el derecho sustantivo debe encontrar una verdadera protección que no solo obligue a cesar las actividades que causan el daño, sino a adoptar las medidas necesarias para evitar el comportamiento lesivo.

De ahí que, la tutela preventiva, se dirija a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la actividad lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de dicha actividad.

Es por ello que para la adopción de tales medidas, la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas se llevarán a cabo y, no la mera posibilidad de que así suceda. Así, para que se otorgue una medida cautelar, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y en otros bienes constitucionales.

Mismo sentido reiteró la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JE-169/2023²², en el que confirmó que las medidas cautelares son de naturaleza preventiva.

De manera similar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia SUP-REP-688/2023²³, consideró que la autoridad electoral **no se encuentra obligada a esperar a que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas en la investigación de los hechos denunciados para dictar las medidas cautelares**, porque su propósito es restablecer de manera provisional y preventiva la situación presuntamente antijurídica, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad de derechos o principios constitucionales.

Es preciso señalar que el dictado o no de las medidas cautelares no constituye una pena anticipada, ya que exclusivamente pretende evitar daños o lesiones de carácter irreparable a un derecho o principio cuya tutela se pide en el procedimiento sancionador, aunado al temor fundado de que mientras se dicta la resolución de fondo, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Pues como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 14/2015²⁴ de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES, SU TUTELA PREVENTIVA"**, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen como

²² Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/JE/169/SX_2023_JE_169-1305206.pdf

²³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0688-2023->

²⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/fius2021/#/>



objeto prevenir la comisión de hechos, que puedan por las condiciones de su materialización poner en riesgo real y objetivo los principios rectores de todo proceso electoral al momento de actualizarse.

También, el mencionado máximo tribunal electoral, ha sostenido que en caso de las medidas cautelares, en su modalidad de tutela preventiva, resulta suficiente que del análisis al acto denunciado se observe una "*potencia*" transgresión al orden jurídico que resulte "*evidente*", así como la urgencia para evitar los efectos de una conducta que "*preliminarmente*" se considera infractora de los ordenamientos constitucional y legal, para que se proceda a su análisis.

En consecuencia, para este órgano jurisdiccional es claro que la adopción de las medidas cautelares carece de un carácter sancionatorio y no prejuzga sobre la supuesta responsabilidad de la parte denunciada, es decir, no resuelven el asunto de manera definitiva.

En el presente asunto, debe destacarse que el actor acusa una omisión atribuida a la responsable, ya que a su consideración, demoró más de ochenta días y de forma injustificada en resolver sobre su determinación, la cual realizó en sentido de improcedencia e implicando una falta de diligencia oportuna y profesionalismo, situación que lesionó al instituto político que representa, ya que con su actuar tardío, contravino el objetivo primordial de las medidas cautelares, a causa de que los actos denunciados en la queja primigenia han sido consumados de manera irreparable al haberse mantenido dentro de la etapa de campañas, pues ante la falta de la responsable se consumó la continuación de los actos denunciados, impidiendo el restablecimiento del debido orden jurídico.

De la lectura detallada realizada a la totalidad de las constancias que conforman el expediente relativo al presente fallo, se puede advertir que la queja primigenia, donde fueron solicitadas las medidas cautelares, fue presentada por el partido promovente el cuatro de mayo, ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma, de la cual dio cuenta la Junta General Ejecutiva de dicho instituto electoral, el siete de mayo a través del acuerdo JGE/110/2024²⁵, el cual no contiene manifestación alguna respecto de la solicitud de las mencionadas medidas precautorias; en cambio, dicha petición fue contestada hasta el trece de julio²⁶ a través del acuerdo impugnado.

En efecto, con fecha diecisiete de junio, este órgano jurisdiccional electoral local, emitió la sentencia recaída en el expediente TEEC/JE/14/2024, en el cual, se advirtió que no existió pronunciamiento por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de las solicitudes de adopción de medidas cautelares realizadas por el partido actor en diversos expedientillos; entre ellos, el IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/008/2024, formado a partir de la queja primigenia relativa al presente asunto; y en la que se tomó la decisión de ordenar que la responsable, a la brevedad, se pronunciara sobre las solicitudes de medidas cautelares realizadas por el actor. Lo anterior a partir de las constancias que obran en los expedientes, así como de la información recabada, sin que ello resultara un prejuzgamiento sobre el sentido de tales determinaciones.

Consecuentemente, el actor impugnó dicha sentencia ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Al respecto, dicha Sala Regional, en la sentencia emitida en el expediente SX-JE-158/2024²⁷, determinó que la Junta General está obligada a instruir de manera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial, el procedimiento especial

²⁵ Fojas 71 a 76 del Expediente.

²⁶ Fojas 237 a 245 del expediente.

²⁷ Consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SX/2024/JE/158/SX_2024_JE_158-1449939.pdf

sancionador, y con mayor razón, la obligación de atender de manera urgente la adopción o no de las medidas cautelares en lo que se emita la resolución de fondo.

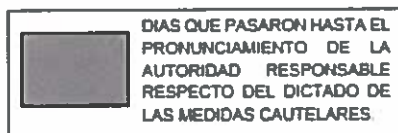
Sentado lo anterior, se puede afirmar que la responsable fue negligente al demorar en el dictado de las medidas cautelares que fueron solicitadas por el partido promovente, a través de la queja primigenia, teniendo respuesta de la autoridad hasta el trece de julio, mediante el acuerdo JGE/239/2024; inclusive, habiendo transcurrido cuarenta y un días desde el verificativo la jornada electoral del actual Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

Debe tenerse en consideración que el pronunciamiento de las medidas cautelares, tiene que ser inmediato a fin de evitar posibles daños de carácter irreparable a un derecho o principio cuya tutela se pide en el procedimiento sancionador, aunado al temor fundado de que mientras se dicta la resolución de fondo desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama. Por esta razón, esta autoridad jurisdiccional electoral local, determina que existió una dilación injustificada por parte de la hoy responsable, al dejar pasar setenta días desde la interposición del escrito de queja hasta el pronunciamiento de las medidas solicitadas; tal y como se ilustra a continuación:

MAYO						
D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

JUNIO						
D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

JULIO						
D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			





En dicho sentido, la dilación de la responsable al dictar lo relativo a las medidas cautelares, representa una falta de diligencia oportuna y profesionalismo en el desahogo de sus funciones, pues de manera negligente vulneró los principios rectores de la función electoral, obstaculizando el debido proceso consagrado en los artículos 1o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existía razón alguna para demorar en un pronunciamiento que por su naturaleza debió ser inmediato, generando con esa omisión una lesión al partido actor, debido a que en este momento, no hay fin alguno en dictar las medidas cautelares, a razón de la consumación irreparable de los actos por haber llegado a su fin la etapa de campañas, siendo un hecho público y notorio que la misma culminó el veintinueve de mayo a nivel local²⁸. Sirviendo de precedente la sentencia SX-JE-158/2024 de fecha doce de julio²⁹.

Si bien, este Tribunal Electoral local, advierte que el artículo 59 del Reglamento de quejas, señala que una vez que hayan realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja, la Junta emitirá el acuerdo por el que adopte las medidas cautelares; el objeto de regulación no cumple con la finalidad o naturaleza del procedimiento especial sancionador, de forma que resulta necesario el alcance jurídico de esa regla para adoptar eficacia las quejas que se instauran en el procedimiento especial sancionador.

Por lo expuesto con antelación, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche declara fundado el agravio de la parte actora, pues la responsable demoró de forma injustificada en resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por el actor en el escrito de queja primigenio, ya que esto aconteció luego de transcurrir setenta días desde su solicitud, vulnerando con esa omisión la tutela preventiva de la cual era merecedor el partido accionante, dejando también abierta la posibilidad de que este mismo sufriera algún daño irreparable. A causa de esa omisión y dilación, se configura la falta de profesionalismo y diligencia de la hoy responsable.

Lo anterior tiene respaldo en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUIE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA"**, que establece que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación.

Además, la Sala Superior y la Sala Regional Xalapa del Tribunal del Poder Judicial de la Federación también se han pronunciado en el sentido de que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la autoridad competente a solicitud de la parte interesada o de oficio, para conservar la materia de la controversia y evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o, a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento. En ese sentido, se trata de resoluciones que se caracterizan generalmente por ser accesorias pues la determinación no constituye un fin en sí mismo además de ser sumarias debido a que se tramitan en plazos breves.

También ha sustentado que dichas medidas constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma

²⁸ Cronograma electoral. Consultable en el siguiente enlace: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a_ext/Cronograma_PEEO_2023_2024.pdf

²⁹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2024/JE/158/SX_2024_JE_158-1449939.pdf

inmediata y eficaz y, previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia³⁰.

En una ejecutoria más reciente³¹, la Sala Superior señaló que las medidas cautelares buscan suspender de forma inmediata y urgente aquellos hechos o conductas que puedan afectar de manera inminente al proceso electoral o a algún derecho político-electoral, en lo que se emite la resolución de fondo que determina su licitud o ilicitud.

De acuerdo con lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que la autoridad electoral sustanciadora está obligada a instruir de manera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial, el procedimiento especial sancionador, con mayor razón la obligación de atender de manera urgente la adopción o no de las medidas cautelares en lo que se emita la resolución de fondo conforme con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Como se mencionó con antelación, ante los plazos que han transcurrido desde la presentación de la queja hasta el pronunciamiento sobre las solicitudes de medidas cautelares, se advierte que la autoridad tenía elementos suficientes para dictar o no las medidas cautelares solicitadas por la parte actora; sin embargo no actuó de manera oportuna, conllevando una falta de profesionalismo y, provocando con ese actuar una morosidad en su pronunciamiento.

Pues como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos que puedan, por las condiciones de su materialización, poner en riesgo real y objetivo los principios rectores de todo proceso electoral al momento de actualizarse³², cuestión que no aconteció en el presente asunto.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche declara fundado el agravio de la parte actora, ya que tal y como quedo acreditado la responsable demoró de forma injustificada en resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor en el escrito de queja de fecha cuatro de mayo, vulnerando la tutela preventiva de la cual era merecedor el partido accionante, dejando también abierta la posibilidad de que este mismo sufriera algún daño irreparable.

2. La determinación de improcedencia de las medidas cautelares, ante la falta de exhaustividad, congruencia e indebida fundamentación y motivación, prejuzgando sobre el fondo del asunto, realizando señalamientos generales sin que se pueda advertir elementos objetivos que funden y motiven el acuerdo.

En relación con la vulneración consistente en la determinación de improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el promovente; ante la falta de exhaustividad y congruencia, e indebida fundamentación y motivación por parte de la responsable al ser incongruente en sus razonamientos lógicos para el estudio de los elementos personal, temporal y objetivo, prejuzgando sobre la inexistencia de faltas a la normativa, sin haber analizado los hechos reclamados con forma a su naturaleza; esta autoridad jurisdiccional considera que tales alegaciones son fundadas e inoperantes, como a continuación se explica:

El actor sostiene que la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, es un actuar negligente de la autoridad, ante la falta de cumplimiento de las exigencia de que todo

³⁰ Jurisprudencia 14/2015, cuyo rubro es: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".

³¹ SUP-REP-351/2024 Y ACUMULADO.

³² Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 14/2015: de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES, SU TUTELA PREVENTIVA", Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-14-2015/>



acto de autoridad permita colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, cuestión que no se hizo constar donde se debía asentar los razonamientos de su determinación.

Asimismo, alega que en el acuerdo impugnado JGE/239/2024, no se advierte ningún estudio preliminar de las imágenes, palabras o mensajes emitidos, sólo realiza una serie de manifestaciones generales sin estar relacionadas con los hechos de la queja, limitándose a afirmar la existencia de los hechos, sin realizar el estudio preliminar de los elementos identificados en el acta de la oficialía; por lo que el acuerdo, carece de motivación y exhaustividad, ante la ausencia de razonamientos lógicos.

Al respecto, el acuerdo impugnado y emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual la responsable determinó la improcedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas por el actor, se evidencia lo siguiente:

"...se realiza el análisis de las medidas cautelares, referente a los links electrónicos proporcionados por el Lic. Pedro Estrada Córdova, en su escrito de queja, como obra en el Acta Circunstanciada de la Inspección Ocular OE/IO/120/2024.

Asimismo, de la revisión del escrito de denuncia se advierte la solicitud del dictado de medidas cautelares con la finalidad de cesar los efectos de las supuestas infracciones, señalando en sus puntos petitorios la eliminación de las publicaciones en los medios y redes sociales del denunciado.

Sin embargo, para ser susceptible de ser jurídicamente reprochable por infringir la normativa aplicable, es necesario que se acredite la existencia de tres elementos de forma concurrente, en el entendido que con uno sólo que se desvirtúe no se tendrá por actualizado el tipo sancionador respectivo. Dichos elementos son, los siguientes:

1.- El personal, pues los emiten los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos. Las diversas publicaciones en el escrito de queja refieren a la C. Layda Elena Sansores San Román, mismas que fueron publicadas en diversas redes sociales a través de los perfiles denominados: "Layda Sansores" de la red social de Facebook; "@LaydaSansores" de la red social twitter (X); "@laydasansores de la red social de Instagram y videos de la cuenta de Youtube denominada @LaydaSansoresS, todas administradas por ella misma, para su uso personal, de igual forma refieren al C. Juan Manuel Herrera Real y al perfil denominado "TOP CAMPECHE", por publicaciones en las redes sociales Tiktok y Facebook.

2.- El temporal, porque acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, previamente al registro constitucional de candidaturas. Si bien es cierto que las publicaciones de diversas redes sociales que presenta el Lic. Pedro Estrada Córdova, en su escrito de Queja, tienen diferentes fechas de publicación como lo son 23, 24, 29, 30 de abril de 2024 y 2 de mayo de 2024, entre otras, por lo que, resulta importante señalar que las publicaciones las cuales fueron inspeccionadas y vertidas en el Acta de Inspección Ocular OE/IO/120/2024, fueron publicadas en la etapa de campaña electoral sin embargo no se realizan alusiones directas a favor de alguna candidatura a cargo de elección popular.

3.- El subjetivo, pues los actos se señalan tienen como propósito promocionar supuestos actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de propaganda político-electoral. No se observa en el momento de la Inspección Ocular elementos para señalar posibles faltas a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como uso indebido de recurso público y difusión de propaganda calumniosa, mencionados en el escrito de Queja, ya que, de las publicaciones, videos y la lona impresa publicitaria, no se observan elementos que señalen favoritismo a una candidatura, generando supuestas faltas a los principios antes mencionados, por otra parte, se

considera que el Partido Movimiento Ciudadano no tiene legitimación para denunciar la supuesta propaganda calumniosa que señala en su escrito de queja al no observar la mención de nombres en sus candidaturas a cargos de elección popular, de igual forma, respecto a la publicación señalada en el numeral 8 del Acta de Inspección Ocular OE/IO/120/2024, en el que se observa el logo tipo del Partido Movimiento Ciudadano, no se señala o hace mención directa a un acto atribuible al citado Partido ya que lo mencionado en el video de la citada publicación dice: "Fui un idiota, inmaduro y atolondrado y en verdad lo siento, yo solo espero que a pesar de todo me des otra oportunidad, que admito, no merezco pero si fueras tan generoso en perdonarme sé que recuperaré tu confianza..." (sic).

Lo subrayado es propio.

Al respecto, el actor refirió, que en lo que corresponde a los elementos personal, temporal y objetivo, la responsable carece de motivación y exhaustividad, ya que a su consideración carece de elementos lógicos en el estudio de dichos elementos, por las siguientes consideraciones³³:

1. *Si se acredita el elemento personal al estar acreditadas las expresiones de los infractores, al ser un hecho público y notorio que son servidores públicos y participaron de manera activa en el programa denominado "Martes del Jaguar", el cual se realiza con recursos públicos, y que los comentarios negativos trascendieron en medios de comunicación.*

2. *En los elementos temporal y subjetivo, la autoridad pierde de vista que se denunciaba a la Gobernadora Constitucional del Estado, y al C. Juan Manuel Herrera Real, Director de Servicios de comunicación del Estado de Campeche por una infracción a los principios de certeza e imparcialidad, por lo que dicho elemento debe ser analizada conforme al contexto del caso, y no en términos referidos por la autoridad, quien argumento generalidades sin motivar y fundar de manera clara y precisa las razones por las que no se acreditan los elementos, limitándose a señalar que no existen aseveraciones en contra de las candidaturas de Movimiento Ciudadano, sin realizar un análisis preliminar de las imágenes difundidas ni de los elementos explícitos de la calumnia realizando comentario subjetivos sobre el contenido denunciado.*

De lo anterior, es posible advertir, que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, efectivamente al analizar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor, prejuzgó sobre el fondo del asunto, tal y como se constata en la consideración TERCERA del acuerdo JGE/239/2024 de fecha trece de junio.

De ahí que este Tribunal Electoral local, estime que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al analizar y determinar lo conducente a las medidas cautelares solicitadas por el promovente, **si invadió la esfera de competencias que le corresponden a este órgano jurisdiccional electoral local**, ya que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche es clara al disponer en sus artículos 613 y 614, que la queja deberá presentarse por escrito ante el Instituto Electoral de Estado de Campeche y, que la Junta General Ejecutiva es el órgano competente que podrá admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes; y que en el caso de ser admitida la queja, la Junta con auxilio de la Secretaría Ejecutiva del mismo instituto, una vez realizadas las diligencias necesarias, deberá turnar el expediente completo al Tribunal Electoral local para que éste resuelva el Procedimiento Especial Sancionador.

Lo anterior, tiene relación con el artículo 611 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, donde se establece que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, es la

³³ Fojas 46 a 47 del Expediente.



autoridad competente para radicar y sustanciar los Procedimientos Especiales Sancionadores; asimismo, el artículo 615 bis de la misma Ley Electoral local, dispone con precisión que la autoridad competente para resolver dichos procedimientos es el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

De lo anterior, es posible arribar a la conclusión de que al Instituto Electoral de Estado de Campeche, como autoridad sustanciadora, la Ley Electoral local le confirió la facultad para investigar e integrar el expediente y, al Tribunal Electoral local, la de resolver el Procedimiento Especial Sancionador formado con motivo de la queja integrada por la autoridad sustanciadora.

Cabe destacar que, respecto a las alegaciones del promovente relativas a que la autoridad contaba con las pruebas suficientes para determinar la existencia de actos denunciados, es importante establecer que esta autoridad jurisdiccional no está facultada para emitir determinaciones de fondo respecto al Procedimiento Especial Sancionador motivo de la queja y de la que se duele el promovente en el presente asunto, ya que el Recurso de Apelación que da motivo a la presente sentencia, versa sobre cuestiones diversas, siendo específicamente sobre si la Junta General Ejecutiva, demoró injustificadamente en realizar su pronunciamiento respecto de las medidas cautelares y si fue correcto el dictado de improcedencia de las mismas, de ahí que no se pueda pronunciar esta autoridad respecto a sus alegaciones para determinar la existencia de los actos denunciados en su escrito de queja primigenia, la cual será resuelta por esta autoridad jurisdiccional, cuando la autoridad sustanciadora envíe, en el momento procesal oportuno, el expediente administrativo IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/079/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador.

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional considera que se debe declarar fundado el agravio del actor, en lo que respecta a la determinación de improcedencia de las medidas cautelares señaladas, en la consideración TERCERA del acuerdo JGE/239/2024, ante la falta exhaustividad, congruencia e indebida fundamentación y motivación, realizando prejuzgamiento en el fondo del asunto por parte de la autoridad sustanciadora.

Ahora bien, lo inoperante del agravio deviene de la naturaleza de las medidas cautelares, las cuales representan una herramienta esencial para garantizar la equidad, imparcialidad y transparencia en los procesos electorales, mismas que son preventivas y con el objeto de evitar daños irreparables. De ahí que este órgano jurisdiccional electoral local concluya que a ningún fin práctico llevaría revocar el acuerdo JGE/239/2024, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral de Estado de Campeche, como lo solicita el partido promovente, ya que no le beneficiaría de ninguna forma una determinación en ese sentido, sino por el contrario, implicaría una dilación en la sustanciación del asunto de origen al tratarse de hechos consumados e irreparables.

En consecuencia, a juicio de este órgano jurisdiccional, otorgar o no las medidas cautelares en el actual momento procesal, a ningún fin práctico llevaría, por ser hechos ya consumados y de imposible reparación; por lo que es dable confirmar el acuerdo JGE/239/2024.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar fundado el agravio hecho por el actor relacionado con la demora injustificada por parte de la responsable para pronunciarse respecto a las medidas cautelares solicitadas en su escrito de queja y, de conformidad con la petición del actor, lo procedente es:

- A) Exhortar a las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, en lo sucesivo, actúen con profesionalismo y de manera diligente, salvaguardando los principios que rigen su carácter como autoridad en materia electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TEEC/RAP/43/2024

b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con la finalidad de que no se emitan o desplieguen conductas contrarias al texto normativo, ya que, de repetirse estas conductas será merecedora de alguna de las medidas de apremio señaladas en la Ley Electoral local.

Así, dado que con fecha doce de julio, en el expediente SX-JE-158/2024, le fue prevenido por las mismas conductas, lo procedente es exhortar.

B) Ahora bien, respecto a lo solicitado por el actor en el sentido de que se le de vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche, esta autoridad jurisdiccional electoral local, deja a salvo sus derechos para que haga valer en la vía y forma que considere pertinente.

Por lo expuesto y fundado en el artículo 723 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se

RESUELVE:

PRIMERO: Es fundado el agravio relacionado con la falta de actuación diligente y profesional por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el Considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO: Es fundado e inoperante el agravio relacionado con la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por las razones expuestas en el Considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

TERCERO: Se confirma por la inoperancia del agravio, el Acuerdo JGE/239/2024, de fecha trece de julio, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

CUARTO: Se exhorta a las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Recurso de Apelación, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio a la autoridad responsable, con copias certificadas de la presente resolución; y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694, 695 y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos Habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



SENTENCIA

TEEC/RAP/43/2024

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPE
PRESIDENC

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA ELECTORAL

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPE
SECRETARIA GENERAL DE AC

Con fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se turnarán los asuntos a la Actuaría para su debida notificación. - CONSTE.